

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimis no cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que di una de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alguacil y Secretario de la Alcaldía de Caldas de Estrach pusieron en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo que el Concejal y Secretario del Juzgado municipal del mismo, D. Juan Clausell, habia roto la papeleta de apremio para el pago de contribuciones que le entregaron los denunciados en concepto de representantes y comisionados del Ayuntamiento, habiéndoles faltado de palabra y obra á consecuencia de dicha denuncia:

Que el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, practicó ciertas diligencias, y entre otras acordó y llevó á efecto la detencion de D. Juan Clausell el dia 11 de Mayo de 1878, á las seis y cuarto de la tarde: que el Juez municipal del mencionado pueblo dió parte al Juzgado de primera instancia de Mataró de haber sido detenido Clausell, de que el Alcalde se habia negado á manifestarle el motivo de dicho acto y á poner en libertad á Clausell, á quien el Juez municipal necesitaba para asuntos del servicio; añadiendo que tenia se cometiese algun atropello contra el referido Clausell y se produjera algun desorden público, por la actitud en que se hallaban más de cien hombres que con la autoridad municipal

estaban en el local en que se encontraba el detenido:

Que en vista del citado parte se constituyó el Juzgado de primera instancia de Mataró á las tres de la noche del 11 de Mayo del año anterior en Caldas de Estrach y procedió á recibir las declaraciones que estimó oportunas, y acordó poner en libertad á Clausell:

Que instruida causa contra el Alcalde de Estrach, D. José Tió, por la detencion de que viene haciéndose mérito, el Gobernador de Barcelona á instancia del procesado requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando como razones para ello que el hecho que dió lugar á la detencion fué el atropello por parte de D. Juan Clausell de los agentes administrativos que le exigian el pago de los trimestres de contribucion que adeudaba: que los Alcaldes están y obran bajo la direccion del Gobernador, tanto en lo que se refiere al orden público y á las funciones que se le encomiendan como representante del Gobierno, cuanto en lo que concierne á la ejecucion de las leyes: que la autoridad puede detener á un delincuente: que al superior jerárquico del Alcalde corresponde declarar si abusó de las atribuciones y someterlo á los Tribunales en el caso de haber cometido un delito: que los funcionarios administrativos tienen facultades para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las leyes; y por último, que la detencion de D. Juan Clausell no constituye delito, puesto que no excedió de veinticuatro horas, toda vez que antes de terminar ese tiempo estuvo á disposicion del Juzgado de primera instancia; y citaba el Gobernador los artículos 177 y 199 de la ley municipal; los artículos 382, 383 y 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 212 y 625 del Código penal; los artículos 286 y 288 de la ley orgánica del Poder judicial y el párrafo noveno, artículo 10, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el artículo 53 del reglamento de la misma fecha:

Que sustaneiado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo en el ejercicio de sus funciones, á no ser en los casos reservados al Tribunal Supremo: en que á la Sala competia

apreciar la responsabilidad que pudiera caber á D. José Tió por detener á Clausell, no dar parte al Juez municipal y desatender y despreocupar sus intimaciones; y en que á la Administracion no está reservado el castigo de dichos actos, ni hay tampoco en el presente caso que resolver previamente ninguna cuestion administrativa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales; y concluia la Sala citando los artículos 266 de la ley orgánica del Poder judicial, el 210 del Código penal, el 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 54, 59, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala la responsabilidad en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, segun los casos y circunstancias que el mismo establece:

Visto el art. 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determina que el particular, autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detencion; incurriendo, si demorase innecesariamente la entrega, en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso de que incurriese en las responsabilidades pecuniarias y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas:

Considerando:

1.º Que la apreciacion del hecho ejecutado por el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales declararán en su dia si el haberse detenido á D. Juan Clausell, no poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez

municipal y negándose el Alcalde á lo que dicha autoridad judicial le pedia, constituye ó no delito, y caso afirmativo, cuál es la responsabilidad en que su autor ha incurrido:

2.º Que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones exigidas para que por excepcion puedan promover los Gobernadores conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales, toda vez que ni el castigo de los actos ejecutados por el Alcalde de Caldas de Estrach está confiado á la Administracion, ni hay tampoco que resolver ninguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súbicos y de observacion, que viene rigiéndose por la órden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real órden de 23 de Junio de 1875 y órdenes de la Direccion general de 8 de Julio y 7 de Setiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y más eficaz su desinfeccion por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicacion del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer

que en adelante se observen las siguientes reglas:

Lazaretos sùcios.

1.° Para la debida desinfeccion de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiènicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicacion excrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente despues del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulacion que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiènicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.° Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, segun sus condiciones.

3.° Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.° Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.° La desinfeccion de las personas se practicará solo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que se hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigacion, y se expondrán á la accion de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operacion, las entregarán á los respectivos interesados; y estos, despues de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Las prendas de lana quedarán en fumigacion todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del Médico.

6.° La Direccion general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.° Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apostada, sùcia y de observacion al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicacion al material de los establecimientos.

8.° Segun lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicacion de medidas higiènicas y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

Lazaretos de observacion.

1.° Para la desinfeccion de los buques que se destinen á estos lazaretos, se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará á presencia suya ó la del Médico segundo el guardian de á bordo.

2.° En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardian, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias del mismo modo que en los lazaretos sùcios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio; y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venia satisfaciendo por la fumigacion de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con arreglo á la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto de portazgos, aprobadas en 23 de Setiembre de 1877, la Administracion pública tiene la facultad de cambiar la situacion de las barreras donde aquel se recauda, siempre que lo aconseje la conveniencia del servicio; pero limitada esa facultad á moverlas dentro de una zona de dos kilómetros, sucede á veces que, reconocida la improcedencia del emplazamiento de un portazgo y la necesidad de variarlo con provecho para los intereses del Estado y los del público en general, hay que renunciar á llevarlo á cabo por no consentirlo esa restriccion, que si puede ser conveniente cuando estos establecimientos lleven algunos años de existencia, y la experiencia enseñe si son ó no buenos los emplazamientos elegidos al plantearlos, sirve hoy para impedir que se mejoren los de aquellos que la misma experiencia demuestra ser defectuosos; porque no siempre dentro de la zona marcada cabe mejorar las condiciones del emplazamiento. El hecho mismo de haberse reservado á la Administracion pública tal facultad demuestra que se tuvo en cuenta, con laudable prevision, que habria de necesitar ejercitarla; y si la práctica evidencia que, reducida á límites estrechos, resulta ineficaz y no responde al fin con que se reservara, no parece que deba vacilarse en ampliar esos límites para que no sea estéril aquella prevision.

Reconoce el Ministro que suscribe que la reforma de un pliego de condiciones, al cual se han ajustado hasta ahora los contratos de arriendo, es asunto delicado por lo que puede afectar á los derechos de los contratistas de la renta; pero como al alterar en el sentido indicado la cláusula 8.ª de ese pliego no se lastiman tales derechos, porque los cambios de situacion de los portazgos arrendados solo pueden realizarse con la aquiescencia de los arrendatarios, es para ellos indiferente que se conserve ó desaparezca la restriccion, y hasta puede afirmarse que si algun interés tienen en este punto, consiste en que no esté restringida la facultad de cambiar los emplazamientos, porque en ocasiones tanto y más que á la Administracion pública les perjudica la limitacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor

de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de trasladar las barreras y oficinas de recaudacion de los portazgos arrendados, que la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto, aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, reserva á la Administracion pública, se ejercerá en adelante por la misma, cualquiera que sea la distancia existente entre el punto en que el portazgo funcione y el en que el interés del Estado aconseje establecerlo; entendiéndose reformada en este sentido la expresada condicion.

Dado en San Ildetonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

SECCION DE FOMENTO

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 5.707.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que don Ramon Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de sesenta y tres pertenencias con el nombre de *Maria*, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Carmona, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda por todos vientos terreno particular. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el citado sitio de Carmona, que se fija por medio de cuatro visuales: una á la cúspide del monte de Lienres con 350° 30'; otra á la casa propia del recurrente en San Mateo con 277° 15'; otra á la ermita de San Pantaleon, con 200° 30'; y otra á la iglesia de Oruña, con 130° 15'; desde él se medirán al N. 300 metros, la 1.ª estaca; de esta al E. 200 metros, la 2.ª; de esta al S. 100 metros, la 3.ª; de esta al E. 100 metros, la 4.ª; de esta al S. 100 metros, la 5.ª; de esta al O. 100 metros, la 6.ª; de esta al S. 300 metros, la 7.ª; de esta al E. 100 metros, la 8.ª; de esta al S. 100 metros, la 9.ª; de esta al O. 100 metros, la 10.ª; de esta al S. 100 metros, la 11.ª; de esta al E. 200 metros, la 12.ª; de esta al N. 100 metros, la 13.ª; de esta al E. 200 metros, la 14.ª; de esta al S. 100 metros, la 15.ª; de esta al O. 100 metros, la 16.ª; de esta al S. 100 metros, la 17.ª; de esta al O. 700 metros, la 18.ª; de esta al N. 100 metros, la 19.ª; de esta al O. 300 metros, la 20; de esta al N. 200 metros, la 21; de esta al O. 200 metros, la 22; de esta al N. 100 metros, la 23; de esta al O. 300 metros, la 24; de esta al N. 100 metros, la 25; de esta al E. 100 metros, la 26; de esta al N. 100 metros, la 27; de esta al E. 200 metros, la 28; de esta al S. 100 metros, la 29; de esta al E. 300 metros, la 30; de esta al N. 100 metros, la 31; de esta al O. 100 metros, la 32; de esta al N. 300

metros, la 33; de esta al E. 200 metros, la 34; de esta al S. 100 metros, la 35; y de esta al E. 200 metros, hasta llegar á la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada al Sr. Gobernador de esta provincia el 10 de Setiembre de 1879.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de dicha fecha, en virtud de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 la misma.

Santander 6 de Setiembre de 1879. José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 25 de Abril de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. ZORRILLA.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Zorrilla y con asistencia de los señores Bustamante y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros del mes de Marzo próximo pasado, formado por el Negociado correspondiente.

Ordenar que se admita en la Inclusa provincial, sin perjuicio de dar cuenta á la Excm. Diputacion cuando se reuna, á la niña Prudencia Ruiz Puente, hija de Manuel Ruiz, vecino de Santander.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse prestar su aprobacion al expediente instruido por el Ayuntamiento de Enmedio relativo á la traslacion de la capitalidad de aquel Municipio al pueblo de Matamorosa.

Que debe inhibirse del conocimiento del expediente promovido por D. Francisco Calderon Revuelta, vecino de Madrid, solicitando que se declare de utilidad pública unas obras que proyecta en el establecimiento balneario de Alceda, de su propiedad, por corresponder entender del mismo expediente al Ministerio respectivo, al que puede acudir el interesado.

Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos sobre variacion de una servidumbre pública del pueblo de Renedo, reponiendo, en su virtud, la misma servidumbre á su antiguo estado.

Acuerda tambien la Comision devolver al Sr. Gobernador civil para que le dé el curso debido el expediente instruido por el Alcalde de Colindres y don Angel Solana apelando del acuerdo de la Comision provincial recaido en la reclamacion contra varias inclusiones y exclusiones hechas en las listas electorales para Concejales de aquel Ayuntamiento.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Sobro Vial.

Sesion del dia 5 de Mayo de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros del mes de Abril próximo pasado, formado por el Negociado correspondiente.

Señalar el dia 21 del corriente mes

Y la hora de las once y las doce de la mañana, respectivamente, para que, bajo las condiciones aprobadas por la Excma. Diputación, tengan lugar ante la Comisión las subastas del servicio económico de 1879 á 80 y de impresion y circulación del *Boletín oficial* durante el mismo año.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:
Que debe servirse aprobar el presupuesto adicional formado por el Ayuntamiento de Ruloba para el corriente año económico.

Que, de no haberse hecho efectivo el presupuesto adicional formado por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo para el año económico de 1876 á 77, debe ordenarse al Alcalde del mismo Ayuntamiento que forme otro nuevo presupuesto adicional en el que incluírá los gastos é ingresos que figuraban en el anterior.

Que debe servirse autorizar al Presidente y vocales de la Junta administrativa del pueblo de Lebeña, del Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, para redimir un censo con el producto de los aprovechamientos forestales que tiene dicho pueblo.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 9 de Mayo de 1879.
PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:
Informar con arreglo á lo que resulta de antecedentes, los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de la Comisión que declararon soldados á Rogelio Ruiz, por el cupo de Villacarrido, y á Juan Ciriacó Rigada, por el de Castro-Urdiales en el reemplazo del año actual, y á Pedro Ibañez Novoa, por el de Reinosa, en el reemplazo de 1877; y exento del servicio militar á Rafael Fernandez Gomez, del reemplazo de 1878, por el cupo de Santurde de Toranzo.

Señalar los días 30 y 31 del corriente mes para que tengan lugar ante la Comisión provincial las subastas de reparación del trozo 4.º de la carretera provincial de Anero á Pedreña y acopios de materiales para las de Argoños al Puntal, Beranga á Riva, Arredondo á la Sia, Carriedo á Guarnizo y Ojedo á Potes; y aprobar los anuncios y pliegos de condiciones correspondientes formados por el Negociado de obras públicas.

Desestimar la reclamación interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Guriezo contra las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento en los días 8, 9, 10 y 11 de Diciembre del año último, en cuanto se refiere á la nulidad de las mismas elecciones; y pasar el expediente al Tribunal ordinario para que, si efectivamente ha habido faltas por parte del Ayuntamiento y mesa interina, se dirija contra los infractores de la ley, exigiéndoles la responsabilidad en que hayan incurrido.

Informar al Sr. Gobernador civil que debe servirse admitir la información ofrecida por don Ramon Martínez y don Bernardo Trueba, vecinos de Haza, en el expediente sobre abusos é irregularidades cometidas por el Alcalde de aquel Ayuntamiento en el acto de verificarse el sorteo para la renovación de Concejales del mismo.

Informar también á la misma autoridad que debe servirse disponer que continúe en el pueblo de Nestares, mientras para su variación no se

cumplan los requisitos legales, el colegio electoral del Ayuntamiento de Enmedio.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose vacante en esta Administración económica una plaza de escribiente dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se anuncia al público para que las personas que se consideren con los conocimientos necesarios para obtenerla, dirijan las solicitudes, en el término de ocho días, al Sr. Jefe económico, el cual, previo examen de lectura, escritura y contabilidad, nombrará á la persona que reúna suficientes condiciones de aptitud y moralidad.

Santander 22 de Setiembre de 1879.
—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Rentas estancadas.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, en orden de 16 del actual, la creación de un estanco en la villa de Ampuero, correspondiente á la Administración subalterna de Laredo, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la expresada Dirección, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el mencionado periódico, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en el papel del sello 11, certificada por el Comisario de Guerra, y la otra en papel de oficio.

Santander 22 de Setiembre de 1879.
—El Jefe económico, José A. Fernandez.

BATALLON RESERVA DE SANTANDER NUM. 18.

El artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, dispone que los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva pasarán anualmente en el otoño á una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la 1.ª quincena de octubre al Comandante del puesto ó jefe de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, con excepción de los que la tengan en la capital que la pasarán ante el 3.º Jefe del batallón en el Cuartel de San Felipe el 5 y 12 por la mañana.

Los individuos que no se presenten á esta revista serán basados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y, si pasado un mes no presentasen, serán tratados como desertores.

Lo que se publica por este medio para puntual cumplimiento.

Santander 19 de Setiembre de 1879.
—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, José Elósegui.

ADMINISTRACION DE AJUANAS DE SANTANDER.

Se recuerda á las personas que tengan almacenes para alquilar en las condiciones establecidas en el anuncio de esta Administración fecha 29 del pasado, que en igual sentido presente cumple el plazo señalado para la admisión de solicitudes propugnando los que deseen cederse en arrendamiento.

Santander 20 de Setiembre de 1879.
—El Administrador, Domingo Lopez.

2.ª DECENA DE SETIEMBRE DE 1879.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisición.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CIEBADA.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
17	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.	2	51 50	103	10	51 50	515	20	47 70	954	10	42 80	428	»	»	»	»	»	»
	Arrastre á los almacenes.	»	0 10	0 20	»	0 10	1	»	0 10	2	»	0 10	1	»	»	»	»	»	»
	Impuesto de consumos.	»	2	4	»	2	20	»	2	40	»	2	20	»	»	»	»	»	»
17	D.ª Avelina Gonzalez, vecina de Liérganes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	468	»	»	»
	Impuesto de consumos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7 80	»	»	»
17	D. Cosme Gutierrez, vecino de Solares.	2	53 60	107 20	10	53 60	536	20	49 80	996	10	44 90	449	»	»	475 80	14	11 96	167 44
	Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Precio medio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Santoña 17 de Setiembre de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTINSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

2.ª decena de Setiembre de 1879.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON.			RELENO DE JERCONES. PAJA.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 15	115	2.000	0 08	160	»	»	»
D. Francisco Gonzalez, vecino de Limpias.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	100	1 15	115	2.000	0 08	160	»	»	»

Santoña 17 de Setiembre de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, Alcalde accidental de esta ciudad.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de Junio último el pliego de condiciones para la contratación del proyecto de abastecimiento de aguas potables de esta ciudad, cuya subasta debe tener lugar á los tres meses de indicada publicación, se cerrará el término para la presentación de los pliegos de licitación á las doce del día 27 del actual, en cuya hora, constituido el Ayuntamiento en el salon de actos públicos de la casa Consistorial, se procederá á la apertura de los pliegos presentados. Lo que se hace saber por medio de este edicto para los efectos consiguientes.

Santander 20 de Setiembre de 1879.—T. Ortiz de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON PAULINO DE LEON Y RÁBAGO,

Juez municipal de esta villa y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido, etc.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á don Miguel Oliva Rubio, socio gerente de la Sociedad Lupion, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo contra Domingo Alvarez sobre falsificación de un certificado y una cédula de empadronamiento, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Paulino de Leon.—Por mandado de S. S.ª, Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Ontaneda se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: color ablandado ceniciento; larga y degollada de pescuezo; gamas abiertas, girando hácia adelante, largas y delgadas; ojerás del mismo co-

lor; parida; de edad de 5 años poco más ó menos; la ubre redonda y pequeña, sin campano ni marco alguno. La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder avisará al dueño del café de *La Iberia* en Ontaneda, quien pagará los gastos que haya causado y dará el hallazgo. 15—3

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA

SAN THOMAS, LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS 1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Guayana), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 de Setiembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

isla Madera (Funchal), Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigan,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Setiembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setiembre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan Périer d'Hauterive,

Saldrá de Marsella el 14 de Setiembre, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Pointe á Pitre, Fort de France, La Guaira, Puerto Cabello, tocando á su regreso en Puerto Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precios reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12—10

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA SANTIAGO DE CUBA DIRECTAMENTE,

Saldrá de este puerto el 25 del corriente en viaje extraordinario el vapor

HABANA.

Admite carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª cámara.

Sus consignatarios, Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, 36.

TEATRO PRINCIPAL.

1.ª FUNCION DE ABONO para hoy martes.

El drama en tres actos, original de D. Joaquin Estébanez, no representado hace muchos años en este teatro, titulado:

UN DRAMA NUEVO.

En el segundo cuadro del acto tercero se estrenará una magnífica decoración pintada por el reputado artista D. Manuel Dardalla.

El juguete en un acto y en prosa, original de D. Salvador Lastra, titulado:

EL HIJO DE MI AMIGO.

A las 7 y media en punto de la noche.

Entrada general, 3 reales.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.